



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0152-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0318/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0318/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0152-2024, relativo al recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 9/2024 de fecha cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, interpuesta por los ciudadanos Denny Alexandra Rivera de Polanco; Leonardo Robles Robles; Narciso Lorenzo Reyes; Johanna Carina Vélez; Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 9-2024, emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de revisión de boletas y conteos de votos de manera parcial o total, incoada en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los señores Denny Alexandra Rivera de Polanco; Leonardo Robles Robles; Narciso Lorenzo Reyes; Johanna Carina Vélez; Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación Contreras, candidatos a regidores por el municipio de San Pedro de Macorís en representación del Partido Cívico Renovador (PCR). La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de revisión de boletas y conteos de votos de manera parcial o total por haber sido hecha de manera extemporánea.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** Ordena la notificación de la decisión a la parte interesada.

**TERCERO:** Ordena publicar en la tablilla de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís”. (*sic*)

1.2. Inconforme con la decisión descrita precedentemente, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones que siguen:

“**PRIMERO:** ACOGER como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. DENNY ALEXANDRA RIVERA DE POLANCO, LEONARDO ROBLES ROBLES, NARCISO LORENZO REYES, JOHANNA CARINA VÉLEZ, FRANCISCA REYES SOLANO, MANUEL ANTONIO GUERRERO ENCARNACIÓN por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCAR o ANULAR en todas sus partes la Resolución No. 9/2024 de fecha 4 de abril del año 2024 emitida por la Junta Electoral del municipio de San Pedro de Macorís la cual rechaza la solicitud en cuestión con todas las consecuencias de ley.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, que tenga a bien acoger la solicitud y ORDENAR la revisión y conteo de los votos de manera total o parcial en la demarcación del municipio de San Pedro de Macorís; en el caso de que la revisión y conteo de los votos sea parcial que sean los colegios siguientes:

**ESCUELA PRIMARIA URBANA TRES LLAVES CALLE LAS ARTES LINDO:**

Mesas: 0098, 009SA, 009SB, 0098C, 0098D, 0098E, 0098F, 0098G

**ESCUELA BARRIO BLANCO C/ PRESIDENTE MERIÑO:**

Mesas: 0022, 0023, 0023A, 0026, 0026A, 0026B, 0103, 0130

**COLEGIO EVANGÉLICO BETHEL CALLE IGNACIO ARIAS No. 83 ESQ. DR, GEORGE:**

Mesas: 0047, 0047A, 0140, 0147, 0199

**LICEO SECUNDARIO GASTÓN F. DELIGNE PARAJE PORVENIR AV. INDEPENDENCIA:**

Mesas: 0074, 0074A, 0074B, 0075, 0075A, 0075B, 0076, 0076A, 0076B, 0086, 0086A, 0086B, 0086C, 0086D, 0111, 0113, 0120, 0121, 0154, 0195

**CASA DE LA CULTURA CALLE ALEJO MARTÍNEZ ESQ. GENERAL CABRAL:**

Mesas: 0037, 0037A, 0038, 0038A, 0038B

**ESCUELA PRIMARIA RURAL, PARAJE INGENIO PORVENIR, C/ TEODOSA MENDOZA:**

Mesas: 0087, 0087A, 0087B, 0088, 0088A, 0088B, 0088C, 0088D, 0143, 0165, 0196

**ESCUELA CENTRAL, PARAJE INGENIO PORVENIR:**

Mesas: 0085, 0085A, 0085B, 0085C, 0085D, 0085E, 0164, 0175, 0194

**ESCUELA VILLA PROGRESO BO. V. PROGRESO DEL KM 3 ½:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Mesas: 0099, 0099A, 0099B, 0099C, 0099D, 0126, 0161, 0193

ESCUELA SANTA CLARA, AV. FRANCISCO CAAMAÑO #35:

Mesas: 0020, 0020A, 0020B, 0021, 0021A, 0021B, 0021C, 0102, 0119, 0119A, 0172

COLEGIO MONTE DE SION, ROBERTO FIGUEROA CHAPO #91:

Mesas: 0117, 0117A, 0117B, 0158.

CUARTO: que en la solicitud de revisión y conteo de votos de manera total o parcial puedan estar presentes los propios candidatos que hoy solicitan y los organismos competentes a tales fines". (*sic*)

1.3. En fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 242-2024, mediante el cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido Auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los recurridos para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del Auto.

1.4. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 410/2024, realizado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, Alguacil de Estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En virtud de la notificación cursada, la Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar en fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), un escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa, manifestando en sus conclusiones:

“PRIMERO: DICTAR una sentencia de principio, con el propósito de dotar al proceso electoral de certeza electoral, definitividad electoral y previsibilidad, al tiempo de colmar un vacío normativo; en consecuencia, ESTABLECER que el plazo para demandar sobre reparos al cómputo electoral o para procurar la revisión de boletas electorales y recuento de votos vence a más tardar 24 horas después de publicada la relación general del cómputo del municipio de que se trate, aplicando analógicamente el plazo para la demanda en nulidad de elecciones.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de abril de 2024 por los señores Denny Alexandra Rivera de Polanco, Leonardo Robles Robles, Narciso Lorenzo Reyes, Johanna Carina Vélez, Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, contra la Resolución No. 9-2024 emitida en fecha 04 de abril de 2024 por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís con motivo de la demanda en revisión de boletas y conteo de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas de derecho aplicables al caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”. (sic)

1.5. Una vez cumplida esta última diligencia, el Tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en Cámara de Consejo, el presente proceso.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE**

2.1. Los recurrentes inician su exposición estableciendo que “en fecha 18 del mes de febrero del año 2023 quienes suscriben participaron de las elecciones municipales como candidatos a regidores en la boleta 11 por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR) para ocupar el cargo de regidor por el municipio de San Pedro De Macorís (...), para dicha contienda electoral no se le permitió al PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR) ni a los CANDIDATOS QUE SUSCRIBEN aportar delegados que pudieran defender en caso de que fuera necesario los votos que estos obtuvieran” (sic).

2.2. Argumentan que “las elecciones pasadas estuvieron plagadas de errores e incongruencias, porque cómo es posible que en ninguno de los colegios electorales se haya levantado una acta con alguna incidencia dentro de algunos de los colegios electorales de los 321 existentes, ¿porque no hubo ningún incidente o en realidad sí hubo?, porque no hay manera alguna de poder explicar cómo es que en dichas elecciones hay innumerables boletas o votos observados y no hayan actas que hablen sobre esos votos observados” (sic).

2.3. Establecen que en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2024, interpusieron una “solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera total o parcial de los colegios electorales que participaron en los comicios municipales del pasado 18 de febrero del año 2024 en la demarcación del municipio de San Pedro de Macorís ante la junta electoral de dicho municipio” (sic). Afirman, que “en virtud de dicha solicitud, la junta electoral del municipio de San Pedro de Macorís emitió la Resolución No. 9/2024 de fecha 4 de abril del año 2024 (...) en su decisión establece que la presente solicitud es extemporánea sin embargo no podemos hablar de extemporánea si a la fecha a los candidatos y al partido no les han notificado ningún tipo de decisión con relación a las pasadas elecciones del 18 de febrero de año 2024” (sic).

2.4. Por último, exponen que “todas estas irregularidades de las que adolecieron las elecciones pasadas del 18 de febrero del presente año, laceran los derechos de los CANDIDATOS QUE SUSCRIBEN a elegir y ser elegidos por lo que esta Junta Electoral debe reconsiderar nuestra petición de revisión y conteo de votos, para preservar el derecho de los candidatos establecido en la constitución y que en el caso de la especie los derechos fundamentales de los CANDIDATOS QUE SUSCRIBEN han sido vulnerados por lo que el presente escrito cumple con todos los requisitos de una acción de amparo como está establecido en la constitución” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.5. Es en virtud de estos argumentos que los recurrentes concluyen solicitando, que: (i) sea declarado como bueno y válido el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, sea anulada en todas sus partes la Resolución núm. 9-2024 y, en consecuencia, ordenar la revisión y conteo de votos de manera total o parcial del municipio de San Pedro de Macorís; (iii) de manera subsidiaria, en caso de que se ordene el recuento de manera parcial, se revisen los colegios electorales 0098, 0098A, 0098B, 0098C, 0098D, 0098E, 0098F, 0098G, 0022, 0023, 0023A, 0026, 0026A, 0026B, 0103, 0113, 0047, 0047A, 0140, 0147, 0199, 0074, 0074A, 0074B, 0075, 0075A, 0075B, 0076, 0076A, 0076B, 0086, 0086A, 0086B, 0086C, 0086D, 0111, 0113, 0120, 0121, 0154, 0195, 0037, 0037A, 0038, 0038B, 087, 0087A, 0087B, 0088, 0088A, 0088B, 0088C, 0088D, 0143, 0165, 0196, 0085, 0085A, 0085B, 0085C, 0085D, 0085E, 0164, 0175, 0194, 0099, 0099A, 0099B, 0099C, 0099D, 0126, 0161, 0193, 0020, 0020A, 0020B, 0021, 0021A, 0021B, 0021C, 0102, 0119, 0119A, 0172, 0117, 0117A, 0117B y 0158, en presencia de los hoy recurrentes y los organismos competentes.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y JUNTA ELECTORAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS**

3.1. La parte recurrida expresó que “es imprescindible destacar que el plazo aplicable para interponer dicha demanda es el mismo previsto para la nulidad de las elecciones; ello así, pues los reparos al cómputo electoral tienen que realizarse, conforme a la ley, antes del inicio de los procedimientos del mismo o, en todo caso, dentro de las 24 horas de haberse publicado la relación definitiva del cómputo del municipio. La anterior aseveración se desprende del hecho de que estos reparos intervienen luego de celebradas las elecciones, por lo cual su tramitación tiene que estar sujeta al mismo régimen de plazos que el previsto para atacar los resultados de las elecciones” (*sic*).

3.2. Añade que “las solicitudes de revisión de boletas, recuentos de votos o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas peticiones el régimen legal previsto para la tramitación de las demandas en nulidad de elecciones, que también son radicadas con posterioridad a la celebración de los comicios. La relación general del cómputo municipal fue generada en fecha 23 de febrero de 2024 a las 7:04 de la mañana, siendo notificada a los delegados de los partidos en esa misma fecha, de modo que esta sería la fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para demandar la nulidad de las elecciones en ese municipio, así como para demandar sobre reparos al cómputo electoral” (*sic*).

3.3. Afirma que: “en todo caso, pudiera inclusive tomarse como punto de partida para interponer la demanda, la fecha en que la Junta Central Electoral publicó la relación general del cómputo electoral de todos los municipios, lo cual ocurrió el 23 de febrero de 2024, siendo entonces que la demanda tenía que haberse lanzado en fecha 24 de febrero de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta Alta Corte, la demanda en revisión de boletas y recuento de votos de que se trata fue interpuesta en fecha 26 de marzo de 2024, es decir, cuando el plazo para interponerla estaba ventajosamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

vencido. Lo anterior conduce irremisiblemente a la inadmisión de las pretensiones primigenias, conforme se ha expuesto” (*sic*).

3.4. Expresa que “en el hipotético escenario de que esta Alta Corte tuviera a bien acoger el recurso de apelación y anular o revocar la resolución apelada, esta jurisdicción tendrá que decidir la suerte de la demanda primigenia, que procura la nulidad de las elecciones en el municipio de San Pedro de Macorís... la demanda en nulidad de elecciones decidida mediante la resolución hoy apelada se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 10:48 de la mañana. Un simple cálculo matemático entre la fecha en que se produjo el cómputo definitivo en el municipio de San Pedro de Macorís (20 de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana) y la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad de elecciones de que se trata (26 de febrero de 2024 a las 10:48 de la mañana), permite arribar a la conclusión de que la demanda en cuestión fue promovida de forma extemporánea, en franca violación a una regla procesal de orden público. (...) el plazo para demandar la nulidad de las elecciones es de 24 horas y empieza a correr a partir de la publicación de la relación del cómputo del municipio. Por tanto, en el improbable escenario de que la resolución apelada sea anulada o revocada, entonces la demanda en nulidad de elecciones tendrá que ser declarada inadmisibile por extemporánea” (*sic*).

3.5. Por último, “[l]a parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que los delegados del partido que postuló a los recurrentes hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en torno a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, permite concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral” (*sic*).

3.6. Es en virtud de los argumentos antes transcritos que la parte recurrida concluye solicitando, que: (i) se establezca para el caso en cuestión, que el plazo correspondiente para impugnar este tipo de actuaciones vence en veinticuatro (24) horas después de publicada la relación general del cómputo definitivo, aplicando analógicamente el plazo para la demanda en nulidad de elecciones; (ii) admitir en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (iii) en cuanto al fondo, sea rechazada la misma, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la resolución apelada.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera total o parcial, depositada por los recurrentes ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 9/2024 emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

iii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 410/2024, realizado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de San Pedro de Macorís, aportó al expediente las siguientes pruebas:

- i. Copia fotostática de la solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera total o parcial, depositada por los recurrentes ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-2024 sobre revisión de votos nulos y observados, levantada por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de los boletines municipales electorales provisionales núm. 71, en los niveles de Alcaldía, regidurías y regidurías preferenciales, correspondientes al municipio de San Pedro de Macorís, generados en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD**

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales que responde a una solicitud de reparos al cómputo electoral, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”<sup>1</sup>

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad del presente recurso a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6.3. PLAZO

6.3.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en la que responde a una solicitud de revisión de boletas y conteos de votos de manera parcial o total de dicha demarcación. Respecto al plazo para aplicar en el caso concreto, conviene recordar lo contenido en la ley núm. 29-11 en su artículo 26, que reza como sigue:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales. Por analogía, es lo correcto la aplicación del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En consecuencia, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales es el encargado de establecer el procedimiento para los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por las juntas electorales. Por lo tanto, se debe aplicar por analogía, como lo ha venido haciendo este Tribunal<sup>2</sup>, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas estipulado en el artículo 186 de dicho reglamento, contado desde la notificación de la decisión correspondiente.

6.3.4. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, no se verifica notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue promovido en tiempo oportuno.

### 6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el caso concreto, los recurrentes, ciudadanos Denny Alexandra Rivera de Polanco; Leonardo Robles Robles; Narciso Lorenzo Reyes; Johanna Carina Vélez; Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, figuran como parte demandante en la resolución apelada, lo que los reviste de legitimación procesal activa para figurar en el elenco procesal en un recurso de apelación. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. Como se ha indicado, el presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 9-2024 emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue emitida en respuesta a la solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera parcial o total solicitada por los hoy recurrentes, señores Denny Alexandra Rivera

---

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de Polanco, Leonardo Robles Robles, Narciso Lorenzo Reyes, Johanna Carina Vélez, Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, candidatos a regidores por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el municipio de San Pedro de Macorís.

7.2. Para sustentar sus pedimentos, la parte recurrente argumenta, que ni a estos ni al Partido Cívico Renovador (PCR), se les permitió aportar delegados que pudieran defender sus votos, por lo que se encontraban en una clara desventaja. Alegan que, las elecciones estuvieron plagadas de errores pero que en ningún colegio electoral se levantó constancia de lo ocurrido, lo que llama a suspicacia, y, por otro lado, afirman que no tuvieron conocimiento de si fueron o no revisados los votos nulos y observados, o si fueron respondidos los incidentes que se presentaron ante los colegios electorales.

7.3. Por su parte, los recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de San Pedro de Macorís, aportaron como elemento de prueba al proceso, un acta de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, con el fin de hacer constar la realización de la revisión de votos nulos y observados. Arguyen, además, que el tribunal *a quo* después de verificar su competencia debía analizar si la demanda había sido intentada dentro de los plazos previstos, cosa que hizo de manera correcta en razón de que a su entender, el plazo que aplica a este tipo de demanda “es el mismo previsto para la nulidad de las elecciones; ello así, pues los reparos al cómputo electoral tienen que realizarse, conforme a la ley, antes del inicio de los procedimientos del mismo o, en todo caso, dentro de las 24 horas de haberse publicado la relación definitiva del cómputo del municipio”, demostrando con esto que los recurrentes no identificaron irregularidad alguna, razón por la cual a su entender el recurso debe ser rechazado y la sentencia confirmada.

7.4. Escuchadas las posturas de las partes, es necesario evaluar la resolución apelada donde podemos observar que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

Considerando: que las elecciones municipales fueron celebradas en fecha 18 del mes de febrero del año 2024 y la instancia que contiene la solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera parcial o total, fue recibida por la secretaría de la Junta Electoral del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo del año 2024.

Considerando: Que la solicitud hecha por los señores: DENNY ALEXANDRA RIVERA DE POLANCO, LEONARDO ROBLES ROBLES, NARCISO LORENZO REYES, JOHANNA CARINA VELEZ, FRANCISCA REYES SOLANO, MANUEL ANTONIO GUERRERO ENCARNACIÓN, quienes tienen como abogado apoderado al LIC. JOEL JOSEP FORTUNA, será declarada inadmisibles por haber sido hecha de manera extemporánea.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibles la solicitud de revisión de boletas y conteos de votos de manera parcial o total por haber sido hecha de manera extemporánea.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Ordena la notificación de la decisión a la parte interesada.

TERCERO: Ordena publicar en la tablilla de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís.

(sic)

7.5. En primer término, el Tribunal someterá la decisión recurrida al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República, verificando si se respetaron las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva al momento de dictarse la resolución contenciosa que hoy es objeto de apelación, prestando especial atención a si se proporcionó una justificación que legitime dicha decisión. El examen de motivación referido consiste en los siguientes puntos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponden aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>3</sup>

7.6. Conforme lo expuesto, nos permitimos aplicar dicho *test*, determinando que, la Junta Electoral de San Pedro de Macorís no desarrolló los medios que condujeron a declarar la inadmisión de la demanda por extemporáneo, por las siguientes razones: a) No explicó cuál es el plazo que había violentado la parte demandante; b) no estableció cuál es el punto de partida para el cómputo de dicho plazo, ni cuándo culminaba el mismo, y; c) tampoco expresó el fundamento jurídico que justifica la aplicación del plazo en el caso de la especie. Ante la falta de motivación previamente demostrada, se materializa la violación a las garantías fundamentales de los recurrentes, infringiéndose directamente el artículo 69 del texto constitucional.

7.7. La falta de motivación apreciada por este Tribunal conduce a que el Tribunal acoja en cuanto al fondo el recurso y anule la Resolución núm. 9-2024 emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto primigenio, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo, y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.8. Al tenor de lo explicado sobre el efecto devolutivo de la apelación, es necesario estatuir sobre la solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera parcial o total, interpuesta en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por parte de los señores Denny Alexandra Rivera de Polanco, Leonardo Robles Robles, Narciso Lorenzo Reyes, Johanna Carina Vélez, Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, candidatos a regidores por el Partido Cívico Renovador (PCR), contra los resultados de las elecciones llevadas a cabo en el municipio de San Pedro de Macorís el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); donde en sus conclusiones iniciales solicitan:

PRIMERO: ACOGER como regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de solicitud de revisión y conteo de votos de manera total o parcial interpuesto por los SRES. DENNY ALEXANDRA RIVERA DE POLANCO, LEONARDO ROBLES ROBLES, NARCISO LORENZO REYES, JOHANNA CARINA VÉLEZ, FRANCISCA REYES SOLANO, MANUEL ANTONIO GUERRERO ENCARNACIÓN por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tenga a bien acoger la solicitud y ORDENAR la revisión y conteo de los votos de manera total o parcial en la demarcación del municipio de San Pedro de Macorís; en el caso de que la revisión y conteo de los votos sea parcial que sean los colegios siguientes:

ESCUELA PRIMARIA URBANA TRES LLAVES, CALLE LAS ARTES LINDO:  
Mesas: 0098, 009SA, 009SB, 0098C, 0098D, 0098E, 0098F, 0098G

ESCUELA BARRIO BLANCO C/ PRESIDENTE MERIÑO:  
Mesas: 0022, 0023, 0023A, 0026, 0026A, 0026B, 0103, 0130

COLEGIO EVANGÉLICO BETHEL, CALLE IGNACIO ARIAS No. 83 ESQ. DR, GEORGE:  
Mesas: 0047, 0047A, 0140, 0147, 0199

LICEO SECUNDARIO GASTÓN F. DELIGNE PARAJE PORVENIR, AV. INDEPENDENCIA:  
Mesas: 0074, 0074A, 0074B, 0075, 0075A, 0075B, 0076, 0076A, 0076B, 0086, 0086A, 0086B, 0086C, 0086D, 0111, 0113, 0120, 0121, 0154, 0195

CASA DE LA CULTURA, CALLE ALEJO MARTÍNEZ ESQ. GENERAL CABRAL:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Mesas: 0037, 0037A, 0038, 0038A, 0038B

ESCUELA PRIMARIA RURAL, PARAJE INGENIO PORVENIR, C/ TEODOSA MENDOZA:  
Mesas: 0087, 0087A, 0087B, 0088, 0088A, 0088B, 0088C, 0088D, 0143, 0165, 0196

ESCUELA CENTRAL, PARAJE INGENIO PORVENIR:  
Mesas: 0085, 0085A, 0085B, 0085C, 0085D, 0085E, 0164, 0175, 0194

ESCUELA VILLA PROGRESO, BO. V. PROGRESO DEL KM 3 ½:  
Mesas: 0099, 0099A, 0099B, 0099C, 0099D, 0126, 0161, 0193

ESCUELA SANTA CLARA, AV. FRANCISCO CAAMAÑO #35:  
Mesas: 0020, 0020A, 0020B, 0021, 0021A, 0021B, 0021C, 0102, 0119, 0119A, 0172

COLEGIO MONTE DE SION, ROBERTO FIGUEROA CHAPO #91:  
Mesas: 0117, 0117A, 0117B, 0158.

TERCERO: Que en la solicitud de revisión y conteo de votos de manera total o parcial puedan estar presentes los propios candidatos que hoy solicitan y los organismos competentes a tales fines.

(sic)

7.9. Basándonos en los elementos proporcionados, es evidente que la demanda presentada por los impetrantes contiene dos petitorios. Por un lado, que se acoja en cuanto a la forma su demanda ya que, a su entender, la misma fue presentada conforme a la norma; y en cuanto al fondo; el reparo al cómputo electoral (que se refiere en el caso concreto a revisión de boletas y recuento de votos).

7.10. Aunando lo anterior, se impone que cada tribunal, aún de oficio, verifique los parámetros de admisibilidad de la demanda que se le presenta, en este caso, como hemos establecido, nos encontramos apoderados de una solicitud de reparo al cómputo electoral posterior a las elecciones, figura que ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer una demanda en primer grado concerniente a reparos al cómputo electoral. Ante el vacío normativo, para dotar de seguridad jurídica las reglas para incoar este medio de impugnación, esta Alzada, como máximo órgano contencioso electoral, definió jurisprudencialmente que el plazo aplicable por analogía será el mismo que para la nulidad de elecciones, es decir, veinticuatro (24) horas. El criterio descrito está contenido en la sentencia TSE/0302/2024 que establece lo siguiente:

(...) ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer una demanda o recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia [“Principio de eficacia. Los órganos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales] que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiendo que les son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral [Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13]. La misma lógica opera para las demandas incoadas en primer grado sobre reparos al cómputo electoral, pues deben intentarse conforme al plazo y requisitos de calidad que rige para las demandas en nulidad de elecciones. El único requisito que no le es oponible es el contenido en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, ya descrita, por estimar el Tribunal que no es compatible con los reparos al cómputo electoral [Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)].<sup>4</sup>

7.11. De manera puntual, el plazo aplicable a la demanda que nos ocupa es el establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual, de manera textual, dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional<sup>5</sup>, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

7.12. Según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No. 29-11 sobre el procedimiento para la nulidad de elecciones, para impugnar la validez de las elecciones el plazo es de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del resultado del cómputo general o la publicación oficial de los resultados electorales, este marco temporal, claramente especificado en la normativa, establece un límite estricto para la presentación de cualquier acción legal relacionada con la validez de los comicios. En base a la disposición legal citada, la impetrada, Junta Central Electoral (JCE), sostuvo que la demanda original debe declararse inadmisibile por extemporánea.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0302/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), párrafo 8.10.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.13. En este caso, el Tribunal tiene constancia de que la fecha de publicación de la relación general del cómputo electoral en todos los municipios en el portal *web* de la Junta Central Electoral, se produjo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el plazo empezó a correr desde ese momento y concluía el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, la demanda primigenia fue interpuesta el veintiséis (26) de marzo del mismo año, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

7.14. Basándonos en los elementos proporcionados, es evidente que la demanda presentada por los señores Denny Alexandra Rivera de Polanco, Leonardo Robles Robles, Narciso Lorenzo Reyes, Johanna Carina Vélez, Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, fue interpuesta fuera de plazo. En base a las consideraciones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles por extemporánea la demanda original consistente en la solicitud de revisión de boletas y conteo de votos de manera parcial o total.

7.15. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la Resolución Núm. 9-2024 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, interpuesto en fecha ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Denny Alexandra Rivera de Polanco; Leonardo Robles Robles; Narciso Lorenzo Reyes; Johanna Carina Vélez; Francisca Reyes Solano y Manuel Antonio Guerrero Encarnación, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la Junta Electoral de San Pedro de Macorís incurrió en falta de una debida motivación.

**TERCERO:** RETIENE el conocimiento del caso y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporánea la demanda en revisión de boletas y conteo de los votos de manera total o parcial, en virtud de que la relación general del cómputo municipal fue publicada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y la demanda en cuestión fue interpuesta el día veintiséis (26) de marzo del mismo año, superando ampliamente el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de Tribunal Superior Electoral.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.